



EL REY.

A Todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta mi Cedula tocara, ò tocar pueda: Por quanto deseando ocurrir à restablecer, y conservar la Infanteria de mis Exercitos, sin molestar à los Pueblos, me he servido resolver lo que se contiene en el Decreto, que señalado de mi Real mano, y con fecha de treze de este mes remiti al mi Consejo, y dize assi: Teniendo presente la disminuciõ en que se halla la Infanteria de mis Exercitos, y que este inconveniente procede principalmente de las repetidas fugas, assi de las reclutas precisas que se han hecho en los Pueblos, como de los que se han alistado voluntariamente, y deseando ocurrir à su remedio, y lograr el restablecimiento, y conservaciõ de la Infanteria, sin affligir à los Pueblos con nuevas levas, y quintos, he resuelto que en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios se haga notorio por Vando general à todos los desertores de la Infanteria, que los que en los tres dias siguientes à su publicaciõ se presentaren à las Justicias, se les perdona la culpa en que incurrieron por la fuga, sin que por razon de ella se les recompenga, ni castigue en adelante; y solo tendran obligaciõ de servir en las Compañias en que antecedentemente lo avian hecho, ò en los Regimientos à que se huvieren agregado, el tiempo de quatro años, en caso de no restituir el vestuario, y armas con que desertaron, y tres años solamente los que se presentaren, vestidos, y armados, con calidad, que si despues de passados los tres dias de la publicaciõ, no se presentaren los desertores, sera de la obligaciõ de las Justicias prenderlos, quedando condenados à servir por toda su vida en los Regimientos; y si con motivo de la notoriedad

A. H. N.
CONSEJOS

dad de esta Orden se ausentaren de los Pueblos de donde son originarios, ò residieren actualmente, y no se restituyeren à ellos, presentandose ante las Justicias, será tambien de la obligacion de ellas prenderlos en qualquiera parte que se encuentren, quedando, como desde luego han de quedar incurso en el Vando, y condenados à Galeras por toda su vida, previniendose tambien à las Justicias, que en aviendose presentado los desertores que pertenecieren à su jurisdiccion, ò en aviendoles prendido los detengan à la disposicion de los Superintendentes, y que en el interin formen las Justicias mismas dos listas de los desertores con que se hallaren, y las remitan à los referidos Superintendentes; y respecto de que las mismas Justicias, y los demás naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán ignorar que Soldados desertores ay en ellos para ponerles presos, sino se presentaren en el termino señalado; He resuelto tambien que luego que se verifique la omision, y disimulo, se saque à las Justicias cien escudos de multa por cada Soldado y que se entreguen al Capitan de cuya Compania huviere sido el desertor; y aviendose participado à los Superintendentes de las Provincias esta mi resolucion para que la hagan executar, mando que por el Consejo de Castilla se den luego las ordenes necessarias à los Corregidores, y demás Ministros que tuviere por conveniente, para que en quanto estuviere de su parte, auxilien à los Superintendentes para la mas puntual execucion, y observancia de lo resuelto, y para que se cumpla he tenido por bien expedir la presente; por la qual os mando à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el Decreto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, despachos, y providencias que convengan à las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y partido de cada Corregimiento à fin de que se publique, y lle-

gando à noticia de todos, tenga puntual observancia, so las penas en el dicho Decreto contenidas; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Lorenço de Vivanco Angulo, Avad de Vivanco mi infrascripto Secretario en Gefe mas antiguo del mi Consejo se le dè tanta fee y credito como à su original. Fecha en Madrid à diez y nueve de Diziembre de mil setecientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lorenço de Vivanco Angulo. —————
Es copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de mi cargo. —————